

Apuntes sobre la falta de agotamiento de los remedios procesales art. 293.f LOPJ.

El procedimiento de error judicial tiene por objeto y finalidad, derivada del art.121 de la Constitución Española el de servir de presupuesto para que, quien se ha visto perjudicado por una decisión judicial errónea, pueda percibir del Estado la correspondiente indemnización por los daños derivados de aquella actuación. Se trata, por tanto, de un nuevo proceso y no de un recurso dirigido a revisar la actuación, adecuada a derecho o no, de una resolución judicial dictada en un proceso entre partes, pues lo que se trata en él es de decidir si la resolución denunciada puede considerarse errónea, lo que exige que el error sea "craso, evidente e injustificado", como ha sido establecido, tanto en reiterada doctrina de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, en continuadas resoluciones - por todas, sentencias 237/2020, de 2 de junio, y 398/2022, de 17 de mayo, «el proceso sobre declaración de error judicial queda reservado a aquellos supuestos en que se dicta una resolución errónea que produce efecto de cosa juzgada o crea un estado jurídico inamovible, con perjuicio patrimonial, que por tal razón únicamente podrá ya resarcirse mediante la prestación por el Estado de la indemnización procedente». La demanda de error judicial, por tanto, sólo puede interponerse frente a resoluciones judiciales contra las que no quepa recurso alguno o procedimiento modificativo posterior puesto que se trata de una medida tan extraordinaria de carácter final que sólo es posible cuando se hayan agotado todas las vías procesales.

Junto a ese criterio general sobre la naturaleza del error judicial, los requisitos formales que rodean el planteamiento de su demanda comienzan por la designación de un plazo que recoge el art. 293.1, en cuyo apartado 1 a) dispone que "La acción judicial para el reconocimiento del error ha de instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse". Al respecto, la STS de 27 de junio de 2019, reitera la doctrina que ha elaborado la Sala en relación con el cómputo del plazo para interponer dicha demanda, recordando que "Este plazo es equivalente al que establece la LEC en el artículo 512.2 para la interposición de las demandas de revisión de sentencias firmes, para las que se establece el plazo de tres meses contados desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad"; que "La demanda de error judicial tiene carácter sustantivo y autónomo frente a la resolución judicial con respecto a la cual se solicita su declaración, y el proceso de reconocimiento del error se asimila al que se inicia mediante una demanda de revisión de una sentencia firme, pues así lo establece el art. 293.1.c. LOPJ , según el cual el procedimiento para substanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado "; que "Este carácter autónomo de la demanda de error judicial , al igual que ocurre con las demandas de revisión de sentencias firmes, lleva consigo que el plazo para su interposición no es un plazo procesal, sino un plazo sustantivo de caducidad del derecho que se rige por las normas establecidas en el art. 5.2CC; y el Auto de mayo de 2013 del STS, afirma que " tanto la petición de aclaración de sentencia como la presentación de un incidente de nulidad de actuaciones surten efectos interruptivos del plazo de tres meses para la formulación de la demanda de error judicial, salvo que atendidas las circunstancias del caso se aprecie que tanto uno como otro trámite han sido empleados de forma manifiestamente improcedente, fraudulenta o abusiva, pues en tal caso esa virtualidad interruptiva no se produce, dado que la interposición de recursos o incidentes manifiestamente improcedentes no puede convertirse en mecanismo para alargar artificialmente los plazos perentorios establecidos en el ordenamiento. Ahora bien, la posibilidad de negar efecto interruptivo a los actos procesales referidos ha de ser manejada con cautela, limitando su eficacia a los supuestos de palmaria improcedencia de la vía utilizada (sentencia de TS de 5 de

febrero de 2013)". Y especialmente, esta Sala exige que el actor alegue y acredite que la acción se ha ejercitado en plazo [STS de 14 de diciembre de 2021 (Error 8/2019)]. Igualmente, se ha señalado que, si la demanda se interpone con ocasión de una resolución judicial, el plazo empieza a correr al día siguiente de la notificación debiendo presentarse en el Registro de este Tribunal antes de transcurrir el plazo de tres meses y el día de gracia.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, verbigracia en la sentencia 28/1993, de 25 de enero (con cita de la STC 114/1990), al declarar que «la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales es, por naturaleza, subsidiaria de la propia reparación en vía jurisdiccional. El error que contempla el artículo 121 CE y los artículos 292 y siguientes de la LOPJ es el infligido de manera irreparable y con consecuencias inevitables para el perjudicado y, por consiguiente, debe éste agotar todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para combatirlo».

Salvo mejor opinión

